



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y treinta y dos de la mañana (9:32 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado diecinueve (19) de octubre del año anterior, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a la continuación de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA** en contra de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-004- 2022-00037-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Actor: JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA

Cédula de Ciudadanía: 93.388.509

Correo Electrónico: gianra99@hotmail.com

Apoderado: ADOLFO RENGIFO QUINTERO

Cédula de Ciudadanía: 14228394 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 50145 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3184756942

Correo Electrónico: cadaangel56@yahoo.com



Rama Judicial

República de Colombia

PARTE DEMANDADA

Apoderada: VALERIA MARÍA GÓMEZ GAITÁN

Cédula de Ciudadanía: 1.110.586.304

Tarjeta Profesional: 343860 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: valerygo97@hotmail.com

Teléfono: 3203142023

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

El doctor **HENRY CIFUENTES OCAMPO** sustituye el poder al doctor CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS identificado con la C.C. 93.414.367 y T.P. 131.082 del C. S. de la J., por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para que represente los intereses de la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

A su vez, el doctor CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS sustituyó el mandato a él conferido a la abogada VALERIA MARÍA GÓMEZ GAITÁN identificada con la C.C. 1.110.586.304 y T.P. 343860 del C. S. de la J., por lo que se le reconoce personería jurídica para que represente los intereses de la Entidad demandada dentro de la presente diligencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

1. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna.



Rama Judicial

República de Colombia

PARTE DEMANDADA: Sin observación.
MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare la NULIDAD del acto administrativo Oficio con número de radicado 24421 de fecha 9/11/2021, por medio del cual, la entidad demandada le negó al actor, la petición de reconocimiento de una relación laboral y el pago de las correspondientes prestaciones sociales, como consecuencia de haber prestado sus servicios personales y profesionales a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA" desde el 1º de agosto del año 2001 sin solución de continuidad y hasta el 11 de enero del año 2021, ejecutando servicios de apoyo a la oficina de sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que entre el señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA existió una verdadera relación laboral, desde el 1º de agosto de 2001 y el 11 de enero de 2021 y por tanto, se condene a dicha entidad, a reconocer y pagar los conceptos salariales y prestacionales derivados de esa relación laboral de trabajo, derechos laborales a favor de mi mandante, a saber:

- a) Cesantías por todo el tiempo laborado y año a año desde el 1 de agosto de 2001 al 11 de enero del año 2021.
- b) Intereses a las cesantías por todo el tiempo laborado.
- c) Vacaciones por todo el tiempo laborado y por fracción de año trabajado.
- d) Primas de Servicio por todo el tiempo trabajado (de mitad de año y de diciembre).



e) La devolución de los dineros descontados mensualmente por retención en la fuente, sobre los pagos mensuales por cada orden de servicio o contrato firmado.

f) A pagar a COLPENSIONES, la diferencia que exista entre los aportes realizados por JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y los que realmente debieron efectuarse al fondo de pensiones, en el porcentaje que le correspondía como empleador, únicamente para efectos pensionales y con fundamento en el ingreso base de cotización o IBC pensional del peticionario, dentro de los periodos laborados por contrato de prestación de servicios, mes a mes, y cancelando las diferencias que se presenten entre los aportes realizados por JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA como contratista y los que se debieron efectuar, cotizando al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes en cuanto solo el porcentaje que le correspondía como empleador.

g) El pago de sanción moratoria establecida en el decreto 797 de 1949 y la ley 244 de 1995 modificada por el decreto 1071 de 2006, por el no pago oportuno de los derechos reclamados.

h) El pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no haberse afiliado a JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA a un fondo de Cesantías, ni haberse consignado las mismas año a año a más tardar el día 14 de febrero de cada periodo (cada año).

i) El pago de la indemnización por despido injusto.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1. Que el señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA, laboró al servicio de "CORTOLIMA" desde el 1 de agosto de 2001 y hasta el 11 de enero de 2021, de forma continua y subordinada, desempeñando las siguientes funciones:
 - i) del 1 de agosto del año 2001 al 10 de febrero del año 2004 prestó los servicios de apoyo a la oficina de sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, ii) desde el 11 de febrero del año 2004 y hasta el 1 de mayo del año 2016 prestó servicios de apoyo al área de recursos tecnológicos en el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y periféricos, iii) desde el 2 de mayo de 2016 al 15 de febrero de 2019 fue vinculado a la nómina de CORTOLIMA



como auxiliar administrativo para desempeñar las mismas funciones de los años anteriores, iv) del 16 de febrero de 2019 al 21 de febrero del año 2020, desempeñó funciones de apoyo a las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y periféricos, v) desde el 22 de febrero del año 2020 al enero 11 del año 2021. desarrolló funciones de apoyo a las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y periféricos.

2. Que durante todo el tiempo en que el señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA prestó sus servicios a CORTOLIMA, siempre estuvo bajo la continua subordinación del jefe del área de servicios y mantenimiento de los equipos de cómputo, señor FELIX DARIO BAENA BONILLA y del profesional universitario JUAN DARIO SALDARRIAGA QUAST, quienes eran los encargados de darle órdenes y supervisar los trabajos y el cumplimiento de los distintos contratos celebrados para el ejercicio de sus funciones.
3. Que el último salario devengado por el actor ascendía a \$2.800.000.00, pagadero mensualmente, previa presentación de la cuenta de cobro con los soportes respectivos de los servicios técnicos prestados a la corporación, junto con los pagos de salud integral, ARL y caja de compensación.
4. Que el horario de trabajo que le correspondió cumplir al actor fue de 7 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, incluso, cuando se tenían que aumentar puntos de red de usuarios en las oficinas, trabajó sábados, domingos y algunos festivos, los cuales nunca se le cancelaron.
5. Que durante todo ese tiempo el actor no percibió prestaciones sociales ni fue afiliado por parte de su empleador al sistema de seguridad social integral.
6. Que el día 11 de enero del año 2021 al actor no le fue renovado su contrato o su orden de servicios, lo que se erige en un despido indirecto e injusto.
7. Que durante el término en el que el actor laboró al servicio de CORTOLIMA, mensualmente se le descontaba retención en la fuente.



Rama Judicial

República de Colombia

8. Que el actor solicitó el reconocimiento de un contrato realidad ante la entidad demandada, lo cual fue denegado a través del acto demandado.

Contestación de la demanda: CORTOLIMA a través de su apoderado, manifestó que en su mayoría, los hechos de la demanda no le constaban y el resto no eran ciertos; se opuso a las pretensiones, argumentando la inexistencia de una relación laboral entre los extremos procesales dada la ausencia de los elementos que la estructuran y formuló como excepciones las que denominó: a) Cobro de lo no debido y b) Inexistencia de la obligación.

Lo anterior, bajo el argumento de que al observar los contratos de prestación de servicios celebrados por el señor RAMOS GASCA y CORTOLIMA, se evidencia que en este caso, dicha entidad empleó al amparo de la Ley, concretamente del estatuto contractual, la figura del contrato de prestación de servicios.

Problema jurídico:

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer *“si entre el demandante y la demandada existió una relación laboral, que se extendió dentro del periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2001 y el 11 enero de 2021 y en consecuencia si hay lugar al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir dentro del mismo lapso, o si por el contrario, el acto administrativo que negó esta prestación se encuentra ajustado a derecho.”*

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

MINISTERIO PUBLICO: Sin observación

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.



PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad es no conciliar porque en el caso bajo análisis no se acreditaron los elementos de una verdadera relación laboral, lo que implica que las excepciones propuestas por Cortolima están llamadas a prosperar.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.A. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.B. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores NICOLAS VARON CASTILLO, CRISTIAN LEONARDO MACHADO ROJAS y DORA MARCELA PALOMA DEVIA, para que depongan sobre las características y condiciones en que se desarrolló la prestación del servicio del actor ante CORTOLIMA, tales como el cumplimiento de un horario, el suministro de los elementos de trabajo, las funciones asignadas y la subordinación bajo la cual desarrollaba las mismas entre otras. La ubicación y citación de los testigos corre por cuenta del apoderado de la parte actora. El apoderado de la parte demandante ha suministrado los correos electrónicos y por lo tanto a ellos se remitirá el link para que los testigos se hagan presentes en la audiencia de pruebas. Se advirtió igualmente al apoderado de la parte actora que deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia, en el sentido de ubicar a los testigos, indicarles que deben localizarse en un lugar adecuado, con buen



internet, preferiblemente desde un PC y todo lo necesario para el eficiente desarrollo de la diligencia. El Despacho no Oficiará.

DOCUMENTAL SOLICITADA

El despacho advierte que toda prueba documental solicitada debe haberse pedido previamente por la parte interesada a través de derecho de petición y se advierte que el accionante le solicitó a la demandada que le remitiera copia de los contratos que suscribieron entre los años 2001 y 2016 y los pagos realizados durante dicho periodo y con la contestación de la demanda se remitieron los contratos suscritos en 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 20146, por tanto, la prueba se va a decretar de la siguiente manera:

Se **requiere a la Entidad demandada, CORTOLIMA**, para que remita copia de los contratos suscritos con el señor JEOVANY ANDRES RAMOS GASCA entre los años 2001 y 2007 y en el año 2015, junto con los correspondientes desprendibles de pago y demás documentación relacionada con esos acuerdos contractuales. Se dispone que por **Secretaría se oficie y se concede a la Entidad demandada el término de diez (10) siguientes al recibo de la comunicación para llegar la documentación solicitada**. La parte actora deberá estar atenta para asumir los costos de reproducción que se generen y prestar la colaboración correspondiente.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.A. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.B. Antes de decretar los testimonios solicitados por la parte demandada el despacho le solicitó a la apoderada de la CORTOLIMA que indicara sobre qué hechos versan dichas declaraciones.

La mandataria respondió que los testigos depondrán sobre las circunstancias expuestas en la contestación de la demanda y se encuentran encaminados a acreditar que entre el actor y la demandada no existió una relación laboral, tal y como se expuso en los medios exceptivos impetrados por la entidad.



Rama Judicial

República de Colombia

El despacho precisó que los testimonios se centrarán en corroborar las excepciones propuestas y los argumentos de defensa de la Entidad demandada y procedió a **DECRETAR** el testimonio de los señores FELIX DARIO BAENA BONILLA, JUAN DARIO SALDARRAGA QUAST y RODRIGO PARIS SILVA.

La comparecencia de los testigos corre por cuenta de la apoderada de la parte accionada y se advierte que el link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos informados en el escrito de contestación de la demanda. Igualmente, se requirió a la mandataria de la Entidad para que preste el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia, en el sentido de ubicar a los testigos, indicarles que deben localizarse en un lugar adecuado, con buen internet, preferiblemente desde un PC y todo lo necesario para el eficiente desarrollo de la diligencia. El Despacho no Oficiará.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m).** A dicha diligencia deberán asistir los testigos.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:00 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://manage.lifefize.com/singleRecording/9f854ac1-0197-44fb-9a62-ab924bcfc1bb?authToken=96fce0d8-8879-4105-9b3d-bfe6c7beabee>

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



Rama Judicial

República de Colombia
